

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA  | ACCIÓN DE TUTELA                     |
| EXPEDIENTE. | No 13-001-31-10-004-2022-00046-00    |
| ACCIONANTE  | ADRIANA BELLO LEÓN                   |
| ACCIONADA   | INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI |

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la abogada **ADRIANA BELLO LEÓN**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante haber presentado petición tendiente al cambio de propietario en la base de datos de la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la que fue radicada bajo el # 6003-2021-0004646-ER-000. En fecha 19-05-2021 la entidad respondió en forma parcial, con el radicado # 6003-2020-0005784-EE-001 informando que asignarían un funcionario 'para la realización de la visita, sin que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la visita se haya realizado.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, emitir el acto administrativo de manera urgente sujeto a registro, mediante el cual se corrija el folio de matrícula de acuerdo con el área que tiene el predio, con fundamento en la Resolución conjunta # IGAC-1101 \* SNR -11344 del 31 de diciembre de 2020.-

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fueron vinculados: Alcalde Municipal de Santa Rosa; Bolívar, a los señores **EDILBERTO VIVANCO VILLADIEGO, CELMIRA CANTILLO SALCEDO, MIRIAN BARRIOS DE TERÁN MORAIMA BARRIOS CANTILLO, LUDYS DEL CARMEN BARRIOS CANTILLO, WALBERTO BARRIOS CANTILLO** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**

**Síntesis de la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.**

Manifiesta el director territorial, en lo pertinente y relevante al caso, fue asignado el topógrafo de la entidad para la realización de la visita técnica de inspección y verificación la que está señalada para el día 11/03/2022, anexa oficio remitido a la accionante y constancia de envío de este, por lo que solicitan se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

Se deja constancia de la falta de pronunciamiento sobre los hechos, de los vinculados a esta acción de tutela.

**Problema Jurídico.**

Establecer si la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, se encuentra incurso en conductas violatorias del derecho de petición de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Se queja la accionante que pese a que la encartada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, le respondió su petición indicándole que realizarían la visita al predio para el efecto perseguido en su solicitud, cuando manifiesta ser el cambio de nombre de propietario en las bases de datos de esa entidad a nombre del señor **EDILBERTO VIVANCO VILLADIEGO**, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la misma no se ha realizado la visita, por lo que considera se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

### **Constitución Nacional Artículo 29.**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
(...)”*

Sea lo primero, referirnos a la legitimación en la causa por activa y verificar si la accionante, abogada **ADRIANA BELLO LEÓN**, se encuentra legitimada para actuar dentro de esta acción de tutela, ya que como se lee de los hechos y documentos anexos de la demanda, el titular del derecho es el señor **EDILBERTO VIVANCO VILLADIEGO**.

### **Artículo 10. Decreto 2591 de 1991**

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Como ya se dijo, en el caso que nos ocupa, la accionante no es la titular del derecho invocado en esta acción de tutela, es decir, que la abogada no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial; por lo que es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación con la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela

### **Sentencia T-610/11**

*“Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.*

*La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de*

acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo"*

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, el titular del derecho es el señor **EDILBERTO VIVANCO VILLADIEGO**, y la accionante no tiene poder para incoar esta acción, careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en Sentencia T-001 de 1997

#### **Sentencia T-001 de 1997**

*"Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.*

*Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.*

*Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados "no esté en condiciones de promover su propia defensa", circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).*

*...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión."*

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la cusa por activa de la profesional del derecho quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, como enseguida se hace, independientemente de que la accionada haya superado el acto que presuntamente vulneraba el derecho invocado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

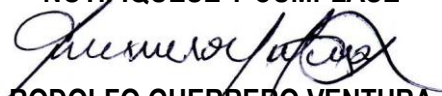
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ